000130/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., R. O. c/ S. S.A. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)**" Expte. N° 130/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1220/1239 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 1194/1214 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, confirmó la sentencia de fs. 1112/1124.

Asimismo, se le impusieron las costas a la recurrente vencida y regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso y fundó recurso de casación por las causales previstas en los incisos a) y e) del artículo 291 del CPCC, a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, la casacionista, alegó la violación de la doctrina emanada del Superior Tribunal.

Desarrolló, con remisión a distinta jurisprudencia y doctrina, la incompetencia de los órganos del Poder Judicial para fijar –en un caso concreto- el tope previsto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En segundo lugar, y con remisión a los precedentes "Aguila" y Mac Donald, se agravió respecto a la falta de aplicación de la doctrina del fallo "Vizzoti".

Luego, y en función de lo que califica un apartamiento de lo que la doctrina entiende por "habitualidad" y "normalidad", critica el modo en el cual debe determinarse la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Por último, postula que esta Cámara omitió el tratamiento de cuestiones conducentes.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1219/1219 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 1217/1218 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

III. Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que, si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de cuestiones novedosas presentes en la resolución en crisis, respecto de las cuales no existe criterio uniforme en un sentido unívoco; por lo cual se advierte la relevancia de un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia.

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación –

Recurrentes reflexiones sobre su alcance", autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por las causales previstas en los incisos a) y e) del artículo 291 del CPCC, respecto de las cuestiones planteadas en los puntos A y B del primer agravio.

IV. Por otro lado, los restantes planteos deducidos por la casacionista resultan ser inadmisibles.

> En efecto, "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).
>
> A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun

cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

A partir de estas premisas se advierte que la sola circunstancia de existir, respecto de los conceptos de "normalidad" y "habitualidad" criterios doctrinarios disímiles a los utilizados por esta Sala para resolver; no resulta suficiente para servir de fundamento para la alegada arbitrariedad.

Asimismo, debe destacarse que el recurrente ha realizado un cuestionamiento claramente abstracto; dado que ha omitido rebatir la conclusión a la que se llegó en la sentencia, a partir, de las constancias del expediente y la relación entre la fecha del distracto y el momento en el cual el actor comenzó a tener derecho a percibir los rubros cuya naturaleza fue cuestionada.

Idénticas falencias de técnica se advierten en el tercer agravio; dado que, si bien el casacionista postula que se omitió dar tratamiento a cuestiones conducentes, no dice por qué estas revisten tal carácter.

IV. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado formalmente admisible, respecto de los puntos A y B del primer agravio y declarado formalmente inadmisible en todo lo demás.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por S. S.A. contra la sentencia de fs. 1194/1214 vta. por las causales de los incisos a) y e) del artículo 291 del CPCC, solo respecto de las cuestiones planteadas en los puntos A y B del primer agravio y formalmente inadmisible en relación a todo lo demás.

2) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Rifleros N° X de la ciudad de Playa Unión.

3) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara